En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0006/21**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTUDIOS Y SUPERVISIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN CALLE 49 NÚMERO 495 A, CENTRO DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el acta de inspección número **310500061I/2021** en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- En fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, compareció ante esta Delegación, la C. [redacted], en su carácter de Gerente de Laboratorio del establecimiento arriba citado, anexando a su promoción documentación para ser valorada por esta autoridad.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, notificado el veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, se le informó a la empresa **ESTUDIOS Y SUPERVISIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que en fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, compareció ante esta Delegación el **C.** [redacted], en su pretendido carácter de Apoderado Legal de la empresa arriba citada, haciendo una serie de manifestaciones y anexando a su promoción documentación para ser valorada por esta autoridad.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

> **XII. Gran Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
>
> **XIX. Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
>
> **XX. Pequeño Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

> **XXXII. Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VII.- La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

IX.- Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0006/21** de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o

4

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> *"**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".*

[redacted] IV.- En el acta de inspección número **31050006II/2021** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se hace constar que inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección al establecimiento denominado **ESTUDIOS Y SUPERVISIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** ubicado en calle cuarenta y nueve número cuatrocientos noventa y cinco letra A, centro de la ciudad de Mérida, Yucatán; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la visita de inspección, siendo el caso que la referida diligencia fue atendida por la [redacted], quien manifestó ser Gerente de Laboratorio de Materiales del establecimiento visitado, seguidamente al realizar un recorrido por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de inspección, se tiene que en el sitio realizan la construcción de especímenes e concreto, mayormente cilíndricos, los cuales son sometidos a diversas pruebas de esfuerzo para conocer su comportamiento, existen unas piletas donde son colocadas las piezas para su curado, piezas de concreto, mismas que antes de someterse a esfuerzo muchas son cabeceadas con una mezcla de azufre con arena sílica y cenizas volantes, para el cabeceado esta mezcla es derretida según manifestó la inspeccionada, la mezcla es un sólido y luego se torna líquida y una vez líquida se coloca en unos platillos metálicos en los cuales se remojan los extremos de las piezas y luego la mezcla se torna sólida, esto para asegurar la planicidad de los extremos y la distribución pareja de los esfuerzos, la inspeccionada presentó una hoja de datos de seguridad del componente principal de la mezcla, donde dice que el azul industrial no presenta riesgos a la salud ni es inflamable, para su uso se requiere guantes, protección respiratoria o extracción localizada y mandil de carnaza, existe un sitio para el almacenamiento de residuos peligrosos en el cual son almacenados sólidos impregnados con aceite lubricante usado, mismos que son generados de la limpieza de moldes metálicos en los cuales es vertida la mezcla de concreto y cubiertos con aceite lubricante usado en su interior para que no se adhiera el concreto, de la limpieza de estos moldes son generados los sólidos impregnados con aceite lubricante usado; existe un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados el predio tiene aproximadamente siete metros de ancho y en esta anchura se han hecho ajustes necesarios para tener el sitio lo más alejado de las áreas de trabajo y oficinas administrativas, existen una charola metálica para contener algún derrame que pudiera haber, extinguidor de incendios cercano, fueron presentados manifiestos de recolección de residuos peligrosos de varios años. 26 kilogramos en el año 2020 y 27 kilogramos en el año 2021, no fue presentado el

4

omite señalar que las manifestaciones vertidas, así como la documentación anexada, no pueden ser tomadas en consideración por esta autoridad para desvirtuar las irregularidades detectadas, toda vez que no se acredita el carácter ni el interés jurídico con el que comparece la persona que suscribe el memorial arriba citado.

En consecuencia, al no existir la compulsa ni haberse exhibido el original del documento, corresponde su valoración de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que jurisprudencia del poder judicial de la Federación señala que, al no hallarse esa prueba adminiculada con otras con alcance probatorio pleno, no se le debe otorgar un valor probatorio pleno; ya que solo de encontrarse adminiculadas con una prueba que tuviera ese carácter tendrían la naturaleza de prueba indiciaria, pero no plena.

Lo anterior se sustenta en las siguientes tesis jurisprudenciales:

> *Tesis Jurisprudenciales XX. J/18 emitida por el Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Página 741, marzo de 1996, Novena Época, que a la letra dice:*
>
> ***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> *Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.*
>
> *Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.*
>
> *Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Roblero y otros. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.*
>
> *Recurso de revisión 264/95. Alma de la Torre Humarán de Beutelspacher. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.*

4

elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.".

Tesis Jurisprudenciales I.11o.C.1 K emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado de Distrito en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Página 1269, agosto de 2002, Novena Época, que a la letra dice:

4

diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En tal virtud se considera que las copias simples en cuestión, debe valorarse al tenor de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en consecuencia, esta Autoridad le niega valor probatorio a dicho documento al no encontrarse adminiculado a otro medio de prueba de alcance

4

asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, evitando así afectar la salud humana, extremo que en el presente caso no se logró, ya que al momento de la visita de inspección no contaba con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos.

b).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL: En el presente caso se tiene que la empresa **ESTUDIOS Y SUPERVISIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** actuó de manera intencional, toda vez que no obstante de ser generador de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección se constató que no cumplía con sus obligaciones ambientales, al no acreditar contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistente en sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

c).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que la empresa **ESTUDIOS Y SUPERVISIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** no es reincidente.

d).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que la empresa **ESTUDIOS Y SUPERVISIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** tiene como actividad pruebas para materiales de construcción, el inmueble donde ejerce su actividad es propio, cuenta con una superficie de 236.00 metros cuadrados, para desarrollar sus actividades cuenta con 29 empleados, inició operaciones el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes número ESS860508QF0, es una sociedad anónima de capital variable, por lo que se deduce que cuenta con los suficientes recursos para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Existe un beneficio económico, ya que al omitir contar con la documentación de ley, evitó sufragar en su momento un gasto oportuno por los derechos y tramitación al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.
Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso *5:* Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.